

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00131-01
DEMANDANTE: JOSE NELSON FUENTES LIÑAN
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO
DECISIÓN: MODIFICA Y REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por JOSE NELSON FUENTES LIÑAN contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA y solidariamente DRUMMOND LTD procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el treintaiuno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

José Nelson Fuentes Liñán, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Allianz Seguros de Vida SA, para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 5 de noviembre de 2004 al 16 de septiembre de 2017. Que como consecuencia se condena a la demandada a pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, sanción por el no pago de intereses de cesantías, sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, así como al pago de las costas del proceso.

Asimismo, que se declare a Drummond Ltd solidariamente responsable por las condenas que se le impongan a la demandada principal.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00131-01
DEMANDANTE: JOSE NELSON FUENTES LIÑAN
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO

Subsidiariamente solicitó el pago de la indemnización por despido injusto.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, José Nelson Fuentes Liñán relata que prestó sus servicios como Medico General en favor de Allianz Seguros de Vida SA antes Aseguradora de Vida Colseguros SA EPS, desde el 5 de noviembre de 2004 y hasta el 16 de septiembre de 2017.

Narró que esos servicios fueron prestados formalmente en virtud de unos contratos de prestación de servicios profesionales, mediante los cuales se le pagaba como asignación mensual las siguientes sumas:

Año 2004: \$1.371.429

Año 2005: \$1.440.000

Año 2006: \$1.512.000

Año 2007: \$1.512.000

Año 2008: \$1.729.200

Año 2009: \$1.798.368

Año 2010: \$1.834.335

Año 2011: \$1.898.536

Año 2012: \$1.946.000

Año 2013: \$2.023.840

Año 2014: \$2.084.556

Año 2015: \$2.352.073

Año 2016: \$2.886.330

Año 2017: \$3.059.609

Adujo que sus servicios fueron prestados de manera ininterrumpida, subordinada y dependiente, cumpliendo un horario de lunes a viernes de 2:00 pm a 6:45 pm, atendiendo a los pacientes – trabajadores de la Sociedad Drummond Ltd, a través de citas programadas por la demandada, consultas telefónicas, charlas de salud preventiva entre otras.

Manifestó que siempre estuvo controlado por sus superiores jerárquicos desde el punto de vista disciplinario y administrativo toda vez que recibía visitas y acciones correctivas del coordinador médico y de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00131-01
DEMANDANTE: JOSE NELSON FUENTES LIÑAN
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO

auditoria respectiva, ambos empleadores directos de Allianz SA, quienes además le hacían llamados de atención y le pedían descargos y explicaciones, además que se le obligaba a asistir a capacitaciones que le brindaba la demandada.

Señaló que en vigencia de esa relación laboral nunca se le pagaron las prestaciones sociales y vacaciones a que tenía derecho, no le consignaron las cesantías a un fondo ni le efectuaron las cotizaciones al sistema de seguridad social integral.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 22 de junio de 2018 y una vez notificada la demandada, fue contestada en el término legal para ello.

Al dar respuesta, **Allianz Seguros de Vida SA** negó los hechos de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, indicando que los servicios profesionales prestados por el demandante lo fueron en virtud de contratos de prestación de servicios independientes, en los cuales tenía plena autonomía técnica y administrativa. Para enervar las pretensiones de la demanda propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “compensación” y “buena fe”.

Por su parte la demandada en solidaridad **Drummond Ltd**, manifestó no constarle los hechos de la demanda, aduciendo que tomó en favor de sus empleados una póliza con Allianz Seguros de Vida sa, y que esta nunca ha sido una contratista independiente de Drummond Ltd en los términos del artículo 34 del CST, en su defensa propuso las excepciones de mérito de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de causa para pedir”, “inexistencia de obligación alguna a cargo de Drummond Ltd”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “prescripción”, “ausencia de solidaridad entre Drummond Ltd y Allianz Seguros de Vida SA”.

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 31 de julio de 2019 en virtud del resolvió declarar que entre las partes existido un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de enero de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00131-01
DEMANDANTE: JOSE NELSON FUENTES LIÑAN
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO

2006 al 16 de septiembre de 2016. En consecuencia, condenó a la demandada a pagar presiones sociales y vacaciones causadas con posterioridad al 10 de mayo de 2015, como quiera que declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó a la demandada a pagar la indemnización por despido injusto y la absolvió por las restantes pretensiones.

Igualmente absolvió a la demandada Drummond Ltd, al considerar que no existe la solidaridad pretendida por cuanto a que los servicios prestados por el demandante no van dirigidos a cumplir con objeto social de Drummond Ltd.

Para arribar a esa decisión, la a quo luego de hacer un breve relato de lo narrado en la demanda y la contestación, tuvo que entre el demandante y la demandada principal si existió un contrato de trabajo por cuanto no se desvirtuó la presunción que trae el artículo 14 del CST, que corrió en favor del demandante quien acreditó la prestación personal de servicios en favor de Allianz SA y además demostró que a través de memorándum le daban directrices y la demandada ejercía el poder subordinante.

La juez de primer grado absolvió a la demandada del pago de la sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales y especial por la no consignación de las cesantías a un fondo, con fundamento en que la conducta de la demandada no estaba revestida de mala fe por cuanto actuó pensando que estaba ante un contrato de naturaleza civil y no laboral.

Finalmente, frente a la responsabilidad solidaria, adujo que no se puede declarar la misma respecto de Drummond Ltd al no existir nexo causal entre la labor de medicina ejercida por el demandante y el objeto social de aquella.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, la apoderada judicial de la parte demandada **Allianz Seguros de Vida SA**, solicitó su revocatoria, aduciendo que la profesión de la medicina es una profesión considerada liberal, y que en virtud de ello el actor siempre actuó de manera

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00131-01
DEMANDANTE: JOSE NELSON FUENTES LIÑAN
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO

independiente con autonomía técnica, tanto así que pagaba su secretaria, su consultorio y usaba sus herramientas, por lo que el contrato que los unió fue uno civil y no uno laboral.

Por su parte **el demandante** interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de los ordinales 4, 5 y 6 de la sentencia, sustentando esa petición en que la demandada actuó de mala fe al no pagar las prestaciones sociales por lo que debe ser condenada a pagarle las sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y por la no consignación de las cesantías a un fondo, asimismo solicitó se declare no probada la excepción de prescripción al considerar que los derechos laborales no se encuentran afectados por ese fenómeno.

Solicitó igualmente con su recurso que se declare a Drummond Ltd solidariamente responsable por las condenas impuestas a Allianz Seguros de Vida SA, como quiera que la labor desplegada por él no es ajena al objeto social de aquella por cuanto la prestación de servicios médicos es inherente a las obligaciones del empleador.

Finalmente reprochó la decisión de la juez de instancia de tener como extremo inicial de la relación laboral el 1° de enero de 2006, cuando documentalmente se demostró que dicha relación inició el 5 de noviembre de 2004; además que se debe declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada al haberlo hecho de manera general.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00131-01
DEMANDANTE: JOSE NELSON FUENTES LIÑAN
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los claros términos de los recursos de apelación, identifica el tribunal como problemas jurídicos a resolver: **(i)** si entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, en caso positivo establecer su extremo inicial. **(ii)**. Verificar si fue acertada la decisión de la a quo de no imponer condenas por concepto de indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales y por la no consignación de las cesantías a un fondo. **(iii)**. Determinar si en virtud del artículo 34 del CST, Drummond Ltd, debe ser declarada responsable solidaria por las condenas impuestas a Allianz Seguros de Vida SA. **(iv)**. Establecer si erró la juez de instancia en declarar probada parcialmente la excepción de prescripción o si por el contrario debió declararla no probada al haber sido propuesta de forma general.

2. TESIS DE LA SALA

La Sala modificará la sentencia acusada en lo que respecta al extremo inicial del contrato de trabajo declarado, así como el valor de la condena impuesta por concepto de auxilio de cesantías, y revocará la decisión de absolver a la pasiva del pago de la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales y la sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo, decisión que se sustenta así:

4. DESARROLLO DE LA TESIS.

4.1. Del contrato de trabajo y extremos.

El Art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los que son: la actividad personal por parte del trabajador, la continuada subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador y la retribución de servicio.

El Art. 24 *ibídem*, consagra la presunción legal de que “*toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00131-01
DEMANDANTE: JOSE NELSON FUENTES LIÑAN
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO

De manera que para obtener el reconocimiento de esa consecuencia jurídica basta que el interesado en ello demuestre en el proceso el hecho de la prestación personal de sus servicios y el pago de un salario por el beneficiario de los mismos, siempre que esa presunción no sea desvirtuada por el demandado, contra quien se opone, lo cual ocurre demostrando que ese servicio fue prestado con autonomía o con la intención de que no fuera remunerado.

Además, el legislador consagró en el artículo 53 de la Constitución Nacional, como uno de los principios del derecho laboral, el de “primacía de la realidad”, según el cual, la clave para determinar el convencimiento del fallador respecto la índole de los servicios personales prestados por una persona natural a favor de otra persona natural o jurídica es la realidad revelada por la forma como ello ocurrió y no las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Entonces, lo que determina si un contrato es o no de trabajo no es la denominación que le hayan dado las partes, sino las circunstancias que rodean la prestación de los servicios convenidos, siendo por eso que si de las mismas se deduce con certeza que la actividad fue dependiente o subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo; en cambio, si la actividad la desarrolló el contratado con independencia o autonomía se configurará un contrato de derecho común.

Pero a pesar de las ventajas concedidas por la Legislación Laboral y la Constitución Nacional a todas aquellas personas que pretendan reclamar ante las instancias judiciales derechos de naturaleza laboral, estas no las relevan de probar sus afirmaciones y excepciones. Los principios que informan la carga de la prueba tienen aplicación en el procedimiento del trabajo, de tal modo que la demanda y su respuesta, fijan la relación jurídico - procesal, y por lo tanto la carga de la prueba.

Entonces, el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador frente al empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que constituye su elemento esencial y objetivo, tal como lo concibe el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el primero concurren la actividad personal de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00131-01
DEMANDANTE: JOSE NELSON FUENTES LIÑAN
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO

trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Desde esa perspectiva, cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de establecer la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación.

Estas precisiones adquieren mayor relevancia en el sub lite, dado que la controversia se suscita entre un profesional médico y una entidad prestadora de servicios de salud, ambos sometidos a las reglas del sistema de seguridad social en salud previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan, como la Ley 1164 de 2007 o ley de talento humano en salud.

Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Asimismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual, frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos.

Esas circunstancias, en ocasiones, pueden dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante; de ahí que, ante esa situación, el juez también está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son propias del contrato de trabajo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00131-01
DEMANDANTE: JOSE NELSON FUENTES LIÑAN
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO

En este asunto ninguna discusión existe en el hecho que en verdad, José Nelson Fuentes Liñán, prestó sus servicios personales como profesional de la medicina en favor de la Allianz Seguros de Vida SA (antes Colseguros SA EPS), toda vez que así lo aceptó la sociedad demandada al contestar la demanda y al absolver su representante legal el interrogatorio de parte, lo que se comprueba además con las copias de los “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES DE SALUD”, que obran a partir del fl. 100, así como en las certificaciones expedidas por la demandada a folios 142 a 162.

Esos contratos de prestaciones de servicios profesionales, tuvieron por objeto:

«[...] EL CONTRATISTA, con el alcance previsto en la Ley, se obliga para con LA COMPAÑÍA a prestar los servicios PROFESIONALES DE SALUD relacionados con consultas médicas con cita previa o cita prioritaria, consultas médicas de asesoría telefónica, charlas sobre temas de prevención en salud programados por LA COMPAÑÍA y otros servicios médicos profesionales que las partes acuerden previamente.

Los servicios profesionales antes descritos serán prestados a los usuarios, afiliados y/o asegurados, vinculados y relacionados por la empresa DRUMMOND, que adquieren la póliza MEDICALL GROUP, en la ciudad de VALLEDUPAR[...].».

Al estar acreditada entonces, la prestación personal de los servicios por parte del promotor del litigio en favor de Allianz Seguros de Vida SA, corre a favor de aquel la presunción legal contenida en el artículo 24 del CST, y para derruir dicha presunción y demostrar que esos servicios fueron prestados de manera independientes e insubordinados, la sociedad demandada trajo al proceso los testimonios de Ricardo Strauch Salcedo y Ledys Galvis Flores, quienes fueron enfáticos en afirmar que el hoy demandante, cuando prestó sus servicios personales en favor de la sociedad demandada lo hacía de manera autónoma e independiente debido a que usaba sus propias herramientas, atendió a los usuarios en su consultorio y pagaba a una secretaria para recibir a los pacientes y que además podía buscar un reemplazo ante sus ausencias temporales.

Esos testigos no llevan a esta Sala al convencimiento de que los servicios prestados por el actor lo fueron de forma autónoma e independiente por cuanto si bien son trabajadores de la aseguradora demandada desde el 2014 y 2006, respectivamente, no dieron certeza de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00131-01
DEMANDANTE: JOSE NELSON FUENTES LIÑAN
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO

como obtuvieron el conocimiento de sus dichos toda vez que no estuvieron presentes en la forma y modo en que el demandante ejecutó su labor de medico en favor de la pasiva.

Lejos de desvirtuarse la presunción que corrió en favor del actor, se demostró que los servicios prestados por Fuentes Liñán si eran subordinados como quiera que los testigos Luz Ismenia Hernández Ramos y Jaider Vence Argote, quienes se desempeñaron como médicos generales, compañeros de trabajo del demandante en los periodos que van del 2004 al 2006 y del 2007 al 2017, respectivamente declararon que José Nelson Fuentes cumplía un horario de trabajo impuesto por la demandada y además las citas médicas eran asignadas por Allianz SA y que además su labor era supervisada por un coordinador médico que laboraba directamente con esa empresa.

Refirieron además esos testigos que la empresa demandada capacitaba al demandante enviándolos congresos, lo obligaban a asistir a reuniones y charlas de actualización y/o capacitación.

Entonces, con las pruebas testimoniales queda acreditado que en verdad la prestación de servicios como médico prestado por el demandante no lo fueron de manera autónoma e independiente, sino que fueron de manera subordinada, cumpliendo un horario de trabajo y acatando las órdenes y directrices del coordinador médico de turno.

Al ser lo anterior de esa manera, bien hizo la juez de instancia en declarar la existencia del contrato de trabajo, sin embargo erró al fijar como extremo inicial de esa relación laboral el 1° de enero de 2006, toda vez que si bien en el interrogatorio de parte el representante legal de la demandada aceptó esa fecha como extremo inicial; no es menos cierto que conforme a las certificaciones expedidas por la pasiva y que obran a folios 143 a 157, se tiene que la prestación de esos servicios iniciaron el 5 de noviembre de 2004, por lo que se modificará la sentencia en este punto y se modificara también el valor de la condena impuesta por concepto de auxilio sobre las cesantías, sumándole a las reconocidas las causadas entre el 5 de noviembre de 2004 y el 31 de diciembre de 2005 así: la suma de \$55.688 y \$381.500 por el 2005, teniendo como salario base de liquidación el mínimo legal mensual vigente para cada año, eso al no acreditarse un salario mayor.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00131-01
DEMANDANTE: JOSE NELSON FUENTES LIÑAN
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO

4.2 De la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales y de la moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo.

La Ley 789 de 2002, modificó el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, claramente señala las obligaciones del Empleador, frente al Trabajador, al momento de finalizar el contrato de trabajo, sanción que procede, si incumple con la obligación de pagar los Salarios y Prestaciones debidos, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de Salarios y Prestaciones en dinero

Por su parte el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señala que *“el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”*, siendo obligación de los empleadores hacer la liquidación anual de cesantías y consignarlas en un fondo de cesantías a más tardar el 14 de febrero del año siguiente. De suerte que su omisión conlleva una sanción pecuniaria de un día de salario por cada día de mora en la consignación de las cesantías en los fondos.

Asimismo, tiene decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que *“las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”*. (CSJ SL1439-2021).

En el presente asunto no obra prueba con la que se acredite el pago de las prestaciones sociales ni que las cesantías correspondientes a los periodos laborados fueron efectivamente consignadas en un fondo y no encuentra la Sala que las razones esbozadas por la a quo como justificación para el incumplimiento de las obligaciones laborales fuesen validas, toda vez que el hecho de haber actuado la demandada bajo el convencimiento de estar frente a un contrato de prestación de servicios independientes y no ante uno de trabajo, lejos de evidenciar buena fe, lo que demuestra es la intención del emperador de esconder la verdadera relación laboral y así desconocer los derechos laborales que le corresponden al trabajador; al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00131-01
DEMANDANTE: JOSE NELSON FUENTES LIÑAN
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO

respecto vale la pena traer a colación lo adocinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia en sentencias como la CSJ SL4040-2021, en la que se dijo:

“Los contratos de prestación de servicios y las certificaciones que los acreditan no son prueba suficiente de un actuar provisto de buena fe, sino que, por el contrario, acreditan la intención de ocultar verdaderas relaciones laborales”.

Posición que se ajusta con lo dicho por esa misma Corporación en la sentencia SL9641-2014, en la que se precisó:

“De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando bajo un vínculo no laboral, pues, en todo caso, es indispensable verificar «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción” - reiterada en la sentencia SL1439-2021-.

Bajo esa línea de pensamiento, al no haber acreditado la empleadora una razón válida que justifique la omisión de pagar las prestaciones sociales, ni consignar las cesantías del actor a un fondo como lo obliga las normas sustantivas si resulta procedente imponer las condenas por esas sanciones.

En consecuencia, se ordenará a la demandada a pagar al actor la suma diaria de \$96.211, por 24 meses y a partir del mes 24 pagará los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales.

Frente a la indemnización moratoria de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se condena a la demandada a pagarle al actor la suma de \$36.052.572, por ese concepto, lo anterior, por el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2015 al 16 de septiembre de 2016, lapso que no se ve afectado por la prescripción declarada por el juzgado de primera instancia.

Conviene precisar que, frente a la prescripción el termino extintivo de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00131-01
DEMANDANTE: JOSE NELSON FUENTES LIÑAN
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO

contabiliza a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para la consignación de cada anualidad de la prestación, es decir, a partir del 15 de febrero del año siguiente al que corresponda el causado y que se omitió consignar (CSJ SL-54182019).

4.3. De la Solidaridad de Drummond Ltd.

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad social, modificado por el artículo 3 del decreto 2351 de 1996, contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, y fue consagrada para impedir que el convenio con un contratista independiente para que la ejecución de una obra o la prestación de servicios no se convierta en un medio expedito para las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con cada uno de los trabajadores que haya utilizado para esa exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios, y el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Entonces, esa persona que mediante un contrato civil o comercial se compromete a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de otra persona, asumiendo los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios, y por tanto, si para poder cumplir su obligación, requiere contratar trabajadores, se tratará de un verdadero empleador, mas no de un simple intermediario, en la medida que no se compromete a llevar trabajadores al beneficiario de la obra, sino a lograr por su cuenta y riesgo, a cambio de un precio determinado, el objetivo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00131-01
DEMANDANTE: JOSE NELSON FUENTES LIÑAN
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO

propuesto, que no es otra que la realización de esa obra, de modo que su actividad económica no es la intermediación laboral, sino construir la obra o la prestación del servicio convenido.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.¹

Pero para los fines de esa norma no basta que quien ejecuta la obra sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, puesto que, si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria.²

Se puede decir entonces, que la responsabilidad solidaridad del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, por cuanto esa obligación desaparece solo cuando la actividad desarrollada por el contratista y sus trabajadores, sea extraña a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que viene a ser la excepción, por lo cual, de considerarse dentro de ella, ese empresario demandado corre con la carga de probarla.

Cabe concluir entonces, que para que se dé esa solidaridad entre el dueño de la obra y el contratista independiente encargado de ejecutarla, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores contratados por éste, con ese propósito de hacerla, es necesario, que las actividades encomendadas por el primero sean de aquellas normalmente desarrolladas por él, y que las mismas estén directamente vinculadas con la explotación de su objeto económico; por tanto, en el curso de un proceso laboral, y para estos fines, no sólo debe mirarse si hay identidad de objeto social entre esos contratantes, sino también si la labor específica servida es extraña o no a las actividades normales del beneficiario del trabajo, por cuanto de ser idéntica o afin, opera esa solidaridad.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 8 de mayo de 1961.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00131-01
DEMANDANTE: JOSE NELSON FUENTES LIÑAN
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO

En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada por la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 39050, cuando indicó:

«[...]Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado [...]».

En el presente asunto, conforme a las documentales que militan entre folios 578 y 651, se comprueba que Drummond Ltd, tomó unas “Pólizas de Salud Medicall Group”, con Allianz Seguros de Vida SA, con el fin de asegurar “bajo la póliza de Hospitalización y cirugía las personas naturales vinculadas a Drummond” y en virtud de esos contratos de seguros Allianz Seguros de Vida SA, contrató los servicios de José Nelson Fuentes Liñán, para que en su condición de medico prestara los “servicios PROFESIONALES DE SALUD relacionados con consultas médicas con cita previa o cita prioritaria, consultas médicas de asesoría telefónica, charlas sobre temas de prevención en salud programados por LA COMPAÑÍA y otros servicios médicos profesionales que las partes acuerden previamente” (fl. 100 a 162).

Ahora en el certificado de existencia y representación de la demandada Allianz Seguros de Vida SA, visible a folios 83 a 95, se constata que su objeto social lo es:

“El objeto de la sociedad es celebrar y ejecutar contratos de seguros de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades físicas, psíquicas o intelectuales de las personas; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos citados; y en aplicación de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas concordantes, actuar como entidad promotora de salud y desarrollar las demás actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad...”.

Y a folios 96 a 99, Drummond Ltd, declara como su objeto social:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00131-01
DEMANDANTE: JOSE NELSON FUENTES LIÑAN
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO

“La exploración, instalación, explotación y comercialización de las minas de carbón y de hidrocarburos líquidos y gaseosos en general, incluyendo gas metano asociado al carbón en Colombia y a todas aquellas actividades relacionadas que sean necesarias, aconsejables o convenientes para la conducción de dicho negocio, incluyendo, pero sin limitación, la instalación y operación de instalaciones de transporte y otras infraestructuras”.

Teniendo en cuenta los objetos misionales de las demandadas y de las funciones de medico ejercidas por el actor en virtud del contrato de trabajo declarado, para la sala si bien quedó claro que Drummond Ltd se benefició de los servicios prestados por Fuentes Liñán, no es menos cierto que la labor por él ejercida resulta extraña a las actividades normales de la multinacional; toda vez que, como se probó con su certificado de existencia y representación legal esta se dedica a la exploración, explotación y comercialización del carbón, actividades en las que la fuerza laboral del demandante nada aportó, incumpléndose así con la exigencia traída por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual deviene en acertada la decisión adoptada por la a quo de no declarar la solidaridad pretendida.

4.4. De la excepción de prescripción.

Los derechos que adquieren un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos, sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido; así lo contempla el artículo 488 de ese código y el artículo 151 del CPT y SS. Esto implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamarlos judicialmente.

El término de prescripción de 3 años inicia a contarse desde el momento en que el derecho es exigible para el trabajador.

En el presenta asunto, se constata con la contestación de la demanda que Allianz Seguros de vida SA (fl. 545), propuso en su defensa la excepción de prescripción *“para todos aquellos eventuales derechos de la parte actora cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que se opere este fenómeno extintivo de la acción”.*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00131-01
DEMANDANTE: JOSE NELSON FUENTES LIÑAN
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO

De lo anterior se evidencia que contrario a lo referido por el actor en el sustento de su recurso de apelación, la demandada fue clara en proponer la excepción de prescripción respecto de los eventuales derechos laborales que le pertenecen al actor y que no fueron exigidos en el término legal para ello; por lo que al solo exigírsele a esa parte conforme al artículo 282 del CGP aplicable al trámite laboral por remisión que hiciera el artículo 145 del CPT y SS, alegar dicha excepción, la misma debe ser estudiada en la forma en que lo hizo el *a quo*; esto es, declarar prescritas todos los derechos laborales nacidos con anterioridad al 10 de mayo de 2015, al haberse interrumpido ese fenómeno con la presentación de la demanda que lo fue el 10 de mayo de 2018 (f° 411), con excepción del auxilio de cesantías cuyo término prescriptivo inicia a contabilizarse una vez fenezca el contrato de trabajo³ que en nuestro caso lo fue el 16 de septiembre de 2016.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la Sala modificará la sentencia apelada, en los estrictos términos expuestos en precedencia.

Al no prosperar el recurso de apelación interpuesto por la demandada Allianz Seguros de Vida SA, se condenará en costas por esta instancia tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.° 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral Primero de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el día 31 de julio de 2018, en el sentido de disponer que el contrato de trabajo declarado entre las partes inició el 5 de noviembre de 2004 y que el auxilio de cesantías debe pegarse en el valor de \$24.421.649.

SEGUNDO: Revocar el numeral Cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el día

³ SL3345-2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00131-01
DEMANDANTE: JOSE NELSON FUENTES LIÑAN
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO

31 de julio de 2018; en su lugar se condena a Allianz Seguros de Vida SA a pagar a José Nelson Fuentes Liñán:

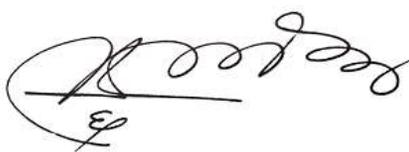
- 2.1. Por concepto de indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales la suma diaria de \$96.211, a partir del 17 de septiembre de 2016 y hasta por 24 meses y a partir del mes 25 pagará los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales. Y,
- 2.2. Por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la suma de \$36.052.572.

TERCERO: Confirmar la sentencia en los restantes.

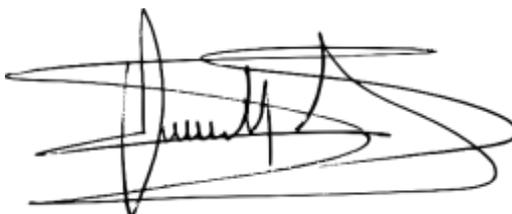
CUARTO: Costas a cargo de Allianz Seguros de Vida SA, fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV. líquidense concretamente en el juzgado de origen.

QUINTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado